



Tipo Norma	:Decreto 332
Fecha Publicación	:05-01-2012
Fecha Promulgación	:27-09-2011
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:DETERMINA EDADES MÍNIMAS PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL O DIFERENCIAL, MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE ADECUACIONES DE ACELERACIÓN CURRICULAR
Tipo Versión	:Última Versión De : 30-01-2015
Inicio Vigencia	:30-01-2015
Id Norma	:1035868
Ultima Modificación	:30-ENE-2015 Decreto 445
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1035868&f=2015-01-30&p=

DETERMINA EDADES MÍNIMAS PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL O DIFERENCIAL, MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE ADECUACIONES DE ACELERACIÓN CURRICULAR

Núm. 332.- Santiago, 27 de septiembre de 2011.-
Considerando:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letras a) y b) del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, el sistema educativo chileno se inspira, entre otros principios, en los de universalidad, educación permanente y calidad de la educación;

Que, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a una educación de calidad a quienes por motivos naturales o accidentales requieren ingresar a la Educación Especial o Diferencial, resulta necesario establecer edades mínimas de ingreso a dicha modalidad de enseñanza.

Que, del mismo modo, resulta necesario cautelar que los niños y niñas que por sus especiales características de aprendizaje requieran de adecuaciones de aceleración curricular, puedan ingresar a la enseñanza básica en las edades que sean las adecuadas a su particular condición;

Que, por otra parte, el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 2, citado precedentemente, define la educación de adultos como la modalidad educativa dirigida a los jóvenes y adultos que deseen iniciar o completar estudios, por lo cual resulta necesario establecer la edad mínima para los efectos de ingresar a esta modalidad educativa.

Que, el artículo 27 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 2, dispone que por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación se deberán especificar las edades mínimas de ingreso a la educación especial y a las adecuaciones de aceleración curricular cuando estas difieran de las definidas para educación básica y educación media.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; lo dispuesto en el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en los decretos supremos Nos 40, de 1996, y 220, de 1998, ambos del Ministerio de



Educación; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

Artículo 1°.- Las personas que presentan necesidades educativas asociadas a discapacidades, que presenten deficiencias físicas, sensoriales o mentales, diagnosticadas por profesionales competentes autorizados por la normativa vigente, tendrán acceso a opciones educativas en los establecimientos educacionales especiales según las necesidades que se hayan establecido, sin exigencia de edad mínima de ingreso y sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

El servicio educacional especial se otorgará hasta el momento que se determine por los organismos, comisiones o profesionales competentes. Con todo, el Ministerio de Educación reconocerá como la edad máxima de permanencia en la Educación Especial Diferencial los veintiséis años cumplidos durante el año lectivo correspondiente.

Artículo 2°.- Los y las estudiantes con trastornos específicos del Lenguaje podrán ingresar a las Escuelas Especiales de Lenguaje, según las siguientes edades mínimas:

- a) Nivel Medio Mayor: Tres años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente;
- b) Primer Nivel de Transición: Cuatro años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente;
- c) Segundo Nivel de Transición: Cinco años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo correspondiente.

Artículo 3°.- Los y las estudiantes que cumplan su escolaridad con adecuaciones de aceleración curricular, aprobadas por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo a la letra b) del artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán iniciar la educación básica con una edad distinta a la estipulada en el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, siempre que informes neurológicos, psicológicos y pedagógicos den fundamento suficiente a esa decisión. Estos informes deberán ser elaborados, respectivamente, por un neurólogo infantil, un psicólogo educacional y por el profesional de la educación a cargo del curso al que postula el estudiante y deberán fundarse en evidencias que den cuenta de la capacidad y madurez psicológica para cursar un determinado curso o nivel a una edad cronológica distinta a la señalada. Esta documentación deberá estar disponible en el establecimiento educacional y podrá ser solicitada cada vez que se realice una visita de fiscalización.

Artículo 4°.- Fíjense las edades mínimas de ingreso a la modalidad de educación de adultos regular de la siguiente manera:

- a) A cualquier nivel de Educación Básica 15 años.
- b) Primer, Segundo y Tercer nivel de Educación Media 17 años.

Decreto 445,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO
D.O. 30.01.2015

Dichas edades deberán estar cumplidas como máximo al 30 de junio del año lectivo correspondiente.

Artículo 5°.- Excepcionalmente los directores de los establecimientos que imparten educación de adultos modalidad regular podrán, fundamentadamente sobre la base



de informes presentados por los postulantes, autorizar el ingreso de jóvenes con edades inferiores a las edades establecidas en el artículo precedente, por razones inherentes a situaciones tales como retraso pedagógico, egresar de un proyecto de reinserción educativa u otras de carácter socioeconómicas que justifiquen el ingreso a dicha modalidad. El porcentaje de alumnos que podrá autorizarse no deberá exceder del 20% de la matrícula total del establecimiento.

En el caso de matrícula de menores derivados por un tribunal de justicia, sólo se requerirá la respectiva orden judicial para su ingreso y no serán considerados para determinar el porcentaje anteriormente señalado.

A los establecimientos educacionales, que cuenten con reconocimiento oficial, al interior de los centros privativos de libertad para menores o que presten servicio educativo en estos centros, no se les aplicará el porcentaje máximo de matrícula.

Los menores que iniciaron sus estudios en educación de adultos con edades inferiores a las señaladas, podrán continuarlos sin requerir una nueva autorización. Asimismo, los alumnos que se trasladan de un establecimiento de educación de adultos a otro de la misma modalidad, con edades distintas a las exigidas, ya sea por la autorización del director del establecimiento, o derivados por un tribunal o autorizados por la Secretaría Ministerial de Educación, podrán continuar su trayectoria educativa sin requerir una nueva autorización.

Los antecedentes que se tuvieron a la vista para otorgar dicha autorización deberán estar disponibles en el establecimiento educacional para las visitas de fiscalización.

Artículo 6°.- Fíjase la edad mínima de ingreso a la modalidad de educación de adultos flexible en 18 años cumplidos al 30 de junio del año lectivo correspondiente, tanto para educación básica como para Educación Media.

Artículo 7°.- Las situaciones de edades no previstas en la modalidad de educación de adultos regular, reglamentadas en el presente decreto, podrán ser resueltas en el ámbito de sus competencias por el Secretario Regional Ministerial.

Artículo 8°.- Deróguense el decreto supremo N° 182, de 1992, y el artículo 9° del decreto supremo N° 131, de 2003, ambos del Ministerio de Educación.

Artículo transitorio.- Los estudiantes que estén cursando alguno de los niveles y modalidades a que se refiere el presente decreto, y que hayan iniciado sus estudios con edades distintas a las señaladas en los artículos precedentes, continuarán su trayectoria de acuerdo a la normativa vigente al momento de su ingreso.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Bulnes Serrano, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

Decreto 445,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO
D.O. 30.01.2015

Decreto 445,
EDUCACIÓN
Art. ÚNICO
D.O. 30.01.2015